



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200014600
Convocante	SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.
Convocado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo suscrito entre la sociedad **SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 14 de abril de 2020, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada de la entidad convocada presentó fórmula de arreglo, conforme al certificado del Comité de Conciliación No. 8571 del 8 de abril de 2020, en la que indicó lo siguiente:

“(...) Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación decidió acoger la propuesta de la abogada ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA por cuanto los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se encuentran incursos en la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al siguiente análisis:

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al tipificar la conducta del error de digitación al incluir el peso en libras cuando la norma señala en kilogramos, indiligando dicha conducta como operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, no obstante de conformidad con el concepto 039 de 2005, el cual establece que “es improcedente la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, en todos los casos en que se cometa un error de digitación al utilizar el sistema informático aduanero por cuanto tal circunstancia no configura el presupuesto para aplicar la sanción.”, igualmente, el concepto en cita señala que “(...) Por lo tanto, si bien el presupuesto para imponer la sanción del No. 2 del artículo 495 de 1999 es que se violen los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, tal violación debe realizarse mediante la “operación del sistema informático” lo cual puede implicar, la violación de los procedimientos e instrucciones que permiten, mediante la utilización del sistema, modificar las operaciones ya surtidas en el medio informático”, por tanto, no había lugar a la imposición de la sanción, toda vez, que con dicho error no se derivó beneficio alguno ni se generó ningún perjuicio a los intereses del estado. De conformidad con lo anterior, se encuentra que la conducta está indebidamente tipificada y los actos administrativos falsamente motivados al afirmar que se operó el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, motivo por el cual los actos administrativos expedidos por la autoridad aduanera y con los cuales se impuso la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, se encuentran incursos en la causal de revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La fórmula que se propone es no cobrar la sanción impuesta con Resolución No. 1-03241-201-653-1-002827 del 07 de junio de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de la Resolución No. 601005207 del 16 de octubre de 2019 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, impuesta a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, NO haciéndose exigible la sanción consistente en multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.683.650) por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999. (...).”

En dicha diligencia, la Procuradora corrió traslado de la fórmula citada a la apoderada de la parte convocante, quien aceptó dicha propuesta.

NS

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.
- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron conciliar las pretensiones de la convocante, en lo que refiere al no cobro de la sanción impuesta en la Resolución No. 1-03241-201-653-1-002827 del 07 de junio de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, determinación que se adoptó en la audiencia virtual celebrada el 14 de abril de 2020, ante la Procuraduría No. 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que participó la sociedad convocante, por conducto de su apoderada, Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía número 52'960.732 y tarjeta profesional número 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contaba con facultad expresa para conciliar (f. 3-4), por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estuvo representada por la abogada Sandra Liliana Mondragón Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 52'181.794 y con tarjeta profesional número 112.829 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con la facultad expresa para conciliar (f. 110).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendía la sociedad convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, era que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 1-03241-201-653-1-002827 del 07 de junio de 2019, y No. 601-005207 del 16 de octubre de 2019, y que como consecuencia, se exonerará a la sociedad del pago de la multa impuesta por valor de \$20.683.650.00, y el acuerdo señalado se centra en que los actos demandados son opuestos a la constitución y a la ley, y la fórmula de arreglo que se propone es no cobrar la sanción impuesta, por lo que es evidente que el asunto lleva inmerso un contenido económico.

Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad parcial de los actos administrativos que impusieron el pago de una sanción a la sociedad convocante, y en consecuencia, el no pago de la multa señalada. De tal manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

NS

Corresponde entonces, verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado.** Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe “*presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”, so pena de que opere la caducidad.

Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 601-005207 del 16 de octubre de 2019, se surtió por correo certificado el 18 de octubre de 2019, razón por la que, el término para ejercer el medio de control correría desde el día hábil siguiente, esto es, el 21 de octubre de 2019, hasta el 21 de febrero de 2020, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la convocante el 11 de febrero de 2020, y el 14 de abril de 2020, se logró el acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por lo tanto, se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, debe realizarse las siguientes precisiones:

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹, y que una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa. En efecto, esa norma establece que: “*La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*”. Situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C- 742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A”.

Conforme a esa regla jurisprudencial, la convocada si se encontraba facultada para fórmula conciliatoria, toda vez que el artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo² señala que incluso hasta antes de que se profiera

¹ “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

² “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las

sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la entidad convocada, estuvo de acuerdo en exonerar a la sociedad del pago de la multa impuesta por valor de \$20.683.650.00, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto dichos actos al imponer esa sanción se encuentran incursos en la causal 1ª de revocación del artículo 93 del CPACA, de tal manera que con el acuerdo logrado se entenderán revocados los actos administrativos demandados.

Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, que dispone que una de las infracciones aduaneras relativas al uso del sistema informático aduanero, es operar dicho sistema incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

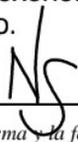
Adicionalmente, el Despacho advierte que la autoridad convocada en la formula conciliatoria, adujo que *"El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al tipificar la conducta del error de digitación al incluir el peso en libras cuando la norma señala en kilogramos, indiligando dicha conducta como operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, no obstante de conformidad con el concepto 039 de 2005, el cual establece que "es improcedente la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, en todos los casos en que se cometa un error de digitación al utilizar el sistema informático aduanero por cuanto tal circunstancia no configura el presupuesto para aplicar la sanción.", igualmente, el concepto en cita señala que "(...) Por lo tanto, si bien el presupuesto para imponer la sanción del No. 2 del artículo 495 de 1999 es que se violen los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, tal violación debe realizarse mediante la "operación del sistema informático" lo cual puede implicar, la violación de los procedimientos e instrucciones que permiten, mediante la utilización del sistema, modificar las operaciones ya surtidas en el medio informático", por tanto, no había lugar a la imposición de la sanción, toda vez, que con dicho error no se derivó beneficio alguno ni se generó ningún perjuicio a los intereses del estado. De conformidad con lo anterior, se encuentra que la conducta está indebidamente tipificada y los actos administrativos falsamente motivados al afirmar que se operó el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, motivo por el cual los actos administrativos expedidos por la autoridad aduanera y con los cuales se impuso la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, se encuentran incursos en la causal de revocación prevista en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

En ese orden de ideas, se infiere que la sociedad demandante no incurrió en la infracción aduanera referida y no había lugar a imponerle la sanción señalada.

De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cuenta con los medios de prueba que demuestran que la conducta imputada estuvo indebidamente tipificada y en consecuencia, los actos administrativos acusados fueron falsamente motivados, razón por la cual la sanción se impuso en contravía del ordenamiento jurídico; además, las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

Por último, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la DIAN sobre la ilegalidad de los actos señalados, tal como se indicó en esta providencia.

En ese orden de ideas, la convocada procederá a revocar las Resoluciones No. 1-03241-201-653-1-002827 del 07 de junio de 2019, y No. 601-005207 del 16 de octubre de 2019, por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, y en consecuencia, se exonerará a la sociedad convocante del pago de la multa impuesta por valor de \$20.683.650.00.



decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre **SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de agosto de 2020</i></p> <p>_____ CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200011300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la **COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA**, a través de la cual solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 12992 del 10 de mayo de 2019 y 35208 del 9 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto, resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición, quedó ejecutoriada el 15 de agosto del mismo año, por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 16 de diciembre de 2019. Aunado a lo anterior, se evidencia que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 13 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 12 de marzo de 2020, de modo que la demandante contaba con 3 días hábiles para radicar la demanda.

Ahora bien, como la suspensión de términos judiciales dispuesta en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020¹, se extendió del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y la demanda fue radicada el primer día en que se reanudaron dichos términos, esto es, el 1° de julio de 2020, se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹ "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

CUARTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

QUINTO. La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Se reconoce personería adjetiva al doctor Andrés Ricardo Samper Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía 80.815.700 y la Tarjeta Profesional 175.257 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Comercializadora Sumitec Karch Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200012100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero interesado	NAYIB PEÑA VEGA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, a través de la cual solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 536 del 16 de enero de 2019, 29687 del 22 de julio de 2019 y 53252 del 9 de octubre de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto, resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la Resolución No. 53252 del 9 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso el 21 de octubre de 2019, por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 24 de febrero de 2020. Aunado a lo anterior, se evidencia que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 15 de enero de 2020, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 13 de marzo de 2020, de modo que la demandante contaba con un mes y 9 días hábiles para radicar la demanda.

Ahora bien, como la suspensión de términos judiciales dispuesta en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020¹, se extendió del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y la demanda fue radicada el 8 de julio de 2020, se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **NAYIB PEÑA VEGA** identificada con número de cédula 91.293.090, conforme al artículo

¹ "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

NS

171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés y en su calidad de usuaria dentro de la actuación administrativa.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta providencia, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a la doctora Andrea Gamba Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.805.812 y la Tarjeta Profesional 154.143 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de Colombia Móvil S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de agosto de 2020</i></p> <hr/> <p>CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200012300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que debe ser subsanada, en el sentido de:

-Adjuntar poder a nombre de la abogada Luz Marina Mosquera Silva, conforme a lo dispuesto en los artículos 160, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 74 del Código General del Proceso, identificando en el mismo los actos administrativos que van a ser demandados, toda vez que manifestó en la demanda que actúa conforme al poder adjunto, pero este no se encuentra dentro de los anexos.

-Precisar las causales de nulidad y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 162 – 4º de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta los vicios o defectos de los cuales se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de agosto de 2020</i></p> <p>_____ CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333400520200013300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN - CCMA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN - CCMA**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10134 de 29 de abril de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción contra la CCMA, 14227 de 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se aclara el monto de la sanción, 33787 de 5 de agosto de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y 55141 de 16 de octubre de 2019, por la cual se resolvió un recurso de apelación.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo, fue notificado el 23 de octubre de 2020 (F.66), por lo tanto se empieza a contar desde el día siguiente esto es el **24 de octubre de 2020**, siendo el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de febrero de 2020, sin embargo, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 30 de enero de 2020 (F. 91 a 92), la cual fue tramitada ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 17 de mayo de 2020, a partir de la cual se reanudó el término feneciendo el **27 de julio de 2020**.

Es de importancia señalar que en consideración del evento de pandemia masiva producida por el virus COVID 19, se produjo un cese de actividades en todo el país, por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

Como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **15 de julio de 2020**, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

NS

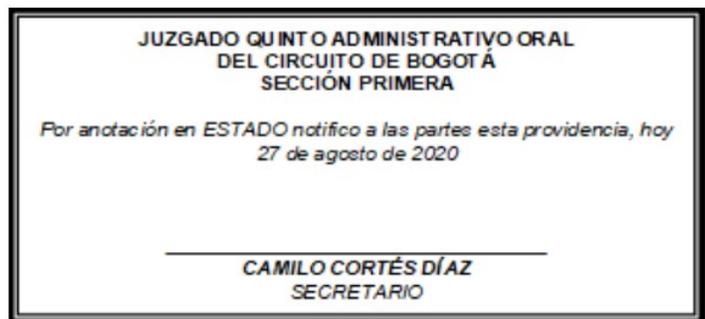
QUINTO. La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Se reconoce personería adjetiva a DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.358.577 y Tarjeta Profesional 178.780 del C.S.J, para representar a la parte demandante como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 87 Y 88 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Ref. Proceso	11001333400520200001370
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SAP AGREGADOS S.A.S.
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso la demandante solicitó declarar la nulidad de la Resolución No.4104 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual la CAR - Dirección Administrativa y Financiera, resolvió la reclamación presentada por la sociedad SAP Agregados S.A.S. contra la factura TUSO No.201811875 del 30 de abril del 2019, mediante el cual se liquidó la tasa por utilización de aguas para el año 2018.

Por lo anterior, y en atención a que la liquidación de la tasa por el uso del recurso hídrico, no es un procedimiento de carácter sancionatorio, sino tributario, su conocimiento es competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación de la tasa¹ por el uso del recurso de agua, este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-243/05 M.P. Álvaro Tafur Galvis (...) se denomina "tasa" a un gravamen que cumpla con las siguientes características: -constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla; -Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio; -ocasionalmente caben criterios distributivos como las tarifas diferenciales; -un ejemplo típico son las tarifas de los servicios públicos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **SAP AGREGADOS S.A.S.** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de agosto de 2020</i></p> <p>_____ CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200014100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso la demandante solicitó declarar la nulidad de las Resolución No. 30882 del 26 de julio de 2019, mediante el cual la SIC resolvió las excepciones formuladas contra del auto que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito dentro del proceso de cobro coactivo No. 19-44526, adelantado contra la demandante; así como la nulidad de la resolución No. 53284 del 9 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión anterior.

En ese orden de ideas, y en atención a que en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento de cobro administrativo coactivo, es claro que este Despacho, carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NS

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de agosto de 2020</i></p> <p>_____ CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200014700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

I. ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2020, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO** presentó demanda contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitando la declaratoria de nulidad de las resoluciones 900064 del 14 de diciembre de 2018 y 009480 del 4 de diciembre de 2019, a través de las cuales la DIAN impuso a ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA - en liquidación, una sanción por no presentar la declaración de autorretención correspondiente al año 2015 – periodo 3.

II. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

NS

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado demandante estableció de manera clara que la cuantía corresponde a la suma de (\$283.393.000.00), que corresponde al monto de la sanción impuesta por la DIAN (f. 52).

En ese orden de ideas, como la cuantía supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011², tal y como lo indicó el demandante en el escrito introductorio.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

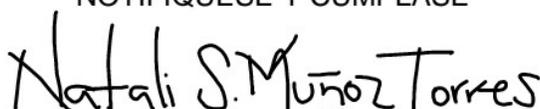
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por las razones expuestas en esta providencia.

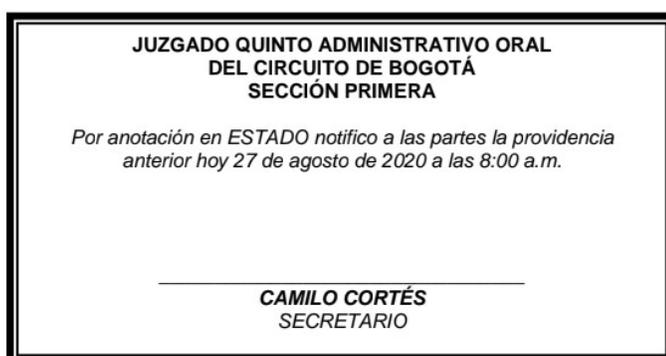
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para su conocimiento.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC



¹ \$263.340.600.00 para el año 2020.

² "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200017300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tercero	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso la demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones 004981 del 04 de octubre de 2017 y No. 09294 del 22 de octubre de 2019, a través de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por lo anterior, y en atención a que el procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del SGSSS, como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional¹ tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales, su conocimiento es competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de **contribuciones parafiscales**, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-262/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expediente D-9095

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
– Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de agosto de 2020</i></p> <p>_____ CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00186 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MARÍA JOSÉ CAMARGO MEDINA
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó el 24 de agosto de 2020 demanda contra la Procuraduría General de la Nación y María José Camargo Medina, solicitando la nulidad del artículo 89 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de 6 meses, a María José Camargo Medina, en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, de la Procuraduría Primera Distrital, con Funciones en la Sala Disciplinaria.

El expediente ingresó a Despacho el día 25 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero se carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el presente proceso, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado, contiene un nombramiento y lo expidió la Procuraduría General de la Nación, autoridad del orden nacional.

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

“En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5).”¹

Aunado a lo anterior, se tiene que los jueces administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral, de: 1) “la nulidad de los actos de elección, distintos

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2014-00004-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE” y 2) “la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.”².

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **MARÍA JOSÉ CAMARGO MEDINA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



² De conformidad con los numerales 9º y 12 del artículo 155 del CPACA.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00188 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-JUAN PABLO URIBE PALACIO
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

ANTECEDENTES

La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 24 de agosto de 2020, solicitando la nulidad del artículo 153 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a JUAN PABLO URIBE PALACIO, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu Grado 17, del Despacho del Procurador General, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

CONSIDERACIONES

Sobre las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

“En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5).”¹

Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“(…)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2014-00004-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Subraya el Despacho)

En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso se carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional). de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer sus funciones en un cargo del nivel profesional adscrito al Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, es decir, en la ciudad de Bogotá, por lo que el competente en este caso sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los jueces administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral, de: 1) *“la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE”* y 2) *“la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.”*².

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de agosto de 2020</i></p> <p>_____ CAMILO CORTÉS DÍAZ SECRETARIO</p>
--

² De conformidad con los numerales 9º y 12 del artículo 155 del CPACA.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00190 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MAURICIO LOMBO NIETO
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

ANTECEDENTES

La señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 25 de agosto de 2020, solicitando la nulidad del artículo 1489 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MAURICIO LOMBO NIETO, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3pu Grado 17, del Despacho del Procurador General, con funciones en la Oficina de Prensa.

CONSIDERACIONES

Sobre las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, determinan que:

“En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5).”¹

Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“(…)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2014-00004-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Subraya el Despacho)

En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso se carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el Procurador General de la Nación (representante del ente de control del orden nacional). de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer sus funciones en un cargo del nivel profesional adscrito al Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Oficina de Prensa, es decir, en la ciudad de Bogotá, por lo que el competente en este caso sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que los jueces administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral, de: 1) *“la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE”* y 2) *“la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.”*².

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 27 de agosto de 2020

CAMILO CORTÉS DÍAZ
SECRETARIO

² De conformidad con los numerales 9º y 12 del artículo 155 del CPACA.

